

126-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el once de diciembre de dos mil trece por los señores ***** y ***** contra el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, Presidente de la República, con la documentación y soporte multimedia que adjuntan, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los denunciantes señalan que durante el período que el señor Funes Cartagena fue candidato a la Presidencia, manifestó ante los medios de comunicación que había recibido la cantidad de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000.000,00), en calidad de préstamo personal, de parte del señor ***** , el cual utilizaría para su campaña política.

Asimismo, establecen que en marzo de dos mil nueve, los medios de comunicación le preguntaron al entonces candidato presidencial cómo le pagaría el referido préstamo al señor ***** , a lo que él expresó “*va a ser problema mío como hago para pagarle y va a ser problema de él como hace para cobrarme*”.

Aseguran que en el ejercicio de la Presidencia de la República, el referido funcionario público ha manifestado a los medios de comunicación que ya no debe ese préstamo, ya que su acreedor se lo donó, por lo que está libre de deudas; y no tiene que dar más explicaciones sobre el tema.

Finalmente, los denunciantes afirman que el Presidente de la República con su actuación podría haber incurrido en una violación a la Ley de Ética Gubernamental, refiriéndose a los artículos 6 y 8 de la misma, al aceptar un dinero que tal y como lo perciben, fue una dádiva para su propio beneficio en el desarrollo de su campaña presidencial.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Al respecto, es importante delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de la LEG, ya que, según lo prescribe el artículo 2 inciso 1º de la misma: “*Esta se aplica a todos los servidores públicos permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional (...)*”.

Asimismo, la normativa en comento define al *servidor público* como aquella persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública.

Ahora bien, cabe precisar también el ámbito objetivo de aplicación de la LEG. Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso, entre otras, que el denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley, así como la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, los denunciantes atribuyen al señor Funes Cartagena el haber aceptado un préstamo de dinero durante su campaña como candidato a la Presidencia de la República; monto que fue posteriormente donado por su acreedor. En tal sentido, consideran que dicho hecho podría haber constituido una dádiva para su propio beneficio en el desarrollo de su campaña presidencial.

En los anteriores términos, el supuesto planteado ocurrió cuando el señor Funes Cartagena era candidato a la Presidencia de la República; es decir, mientras se postulaba a un cargo público de elección popular. En consecuencia, no ostentaba la calidad de servidor público y, por tanto, no era sujeto de aplicación de la LEG.

Por otra parte, los aspectos generales señalados por los denunciantes, a efecto de atribuirle al señor Funes Cartagena la presunta recepción de una dádiva proveniente de la condonación de un préstamo o la donación de una cantidad de dinero que le había sido otorgada; no determinan una conexión concreta con el ejercicio de su cargo como Presidente de la República, ni establecen cómo se pudo haber configurado un beneficio indebido que redundara en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, en relación con el cumplimiento de su función pública.

En razón de lo anterior, el fondo de la denuncia es ajeno a la competencia subjetiva y objetiva que el legislador ha otorgado a este Tribunal y, por consiguiente, procede su rechazo liminar.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras a) y b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por los señores***** , ***** y ***** contra el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena, Presidente de la República.

b) *Tiéndose* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 vuelto del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.